



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
EJECUTANTE: MARIBEL VALERA SOTO  
EJECUTADO: GUILLERMO MERCHAN RICO  
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2014-00280-00

Quince(15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 08 de junio de 2023, que ordenó poner a disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, la suma de Treinta Millones de Pesos Mcte (\$30.000.000, 00) con ocasión del proceso ejecutivo promovido por Nubia López Moreno contra Maribel Valera Soto, radicado bajo el No. 2019-00547-00.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

La apoderada de la parte demandante aduce que el día 10 de abril de 2023, presentó solicitud de abstener de pronunciarse sobre la medida cautelar ordenada por el Juzgado Decimo Civil Municipal de Bucaramanga, petición que no fue resuelta por esta agencia judicial, sino que contrario a ello, se ordenó poner a disposición los dineros de propiedad de la demandante, lo cual demuestra que se incurrió en un error procesal lesionando el patrimonio económico de la demandante.

Asimismo, agrega que, el Juzgado Decimo Civil Municipal de Bucaramanga no tiene competencia territorial para conocer del proceso ejecutivo seguido en contra de la señora Maribel Valera Soto, por prohibición expresa del inciso 01 del artículo 28 del CGP, porque su domicilio esta ubicado en la ciudad de Valledupar – Cesar, lo que da lugar a que opere la nulidad por violación del juez natural, por lo que presentó incidente de nulidad de rango constitucional ante el mencionado juzgado.

En consecuencia, pide se reponga la decisión de fecha 08 de junio de 2023, y en su lugar se abstenga de aplicar la medida cautelar ordenada.

III. TRASLADO DEL RECURSO.

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, quien no realizó pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la

providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

El problema jurídico se concretará en determinar si hay lugar o no a reponer el auto de fecha 08 de junio de 2023, que ordenó poner a disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, la suma de Treinta Millones de Pesos Mcte (\$30.000.000, 00) con ocasión del embargo del crédito del demandante ordenado dentro del proceso ejecutivo promovido por Nubia López Moreno contra Maribel Valera Soto, radicado bajo el No. 2019-00547-00.

La providencia no se repondrá, y en su lugar se mantendrá incólume el auto cuestionado, por las razones que se pasan a exponer a continuación.

El numeral 05 del artículo 593 del CGP, establece que el embargo de los derechos o créditos se efectuará así: “El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial”.

Frente al tema el tratadista JORGE FORERO SILVA indica:

“Si la persona demandada o ejecutada es titular de un crédito, debe precisarse si dicho crédito se encuentra sometido a proceso judicial. De no estar sometido a proceso judicial, el embargo se perfecciona comunicándolo al deudor, para que el pago se haga a órdenes del juzgado, quedando además cauteladas las cuotas atrasadas que no se han cancelado, particularmente cuando el crédito es de percepción sucesiva. Si el crédito se encuentra en proceso judicial, el embargo se comunicará al juzgado donde cursa el proceso, para que una vez sea cancelado, lo remita al despacho judicial que decretó el embargo”<sup>1</sup>

De conformidad con lo anterior, no queda duda que ante el decreto de la medida cautelar de embargo de los derechos o créditos que tiene la demandante en este proceso, la tarea de esta juzgadora se limita a dar cumplimiento a la misma, la cual como lo dispone la norma antes señalada no requiere pronunciamientos alguno, pues el embargo se entiende perfeccionado desde la fecha de recibido de la comunicación, esto es, desde el día 19 de septiembre de 2019, momento para el cual aún no se había constituido el depósito judicial No. 424030000723154, que se ordenó fraccionar.

Así las cosas, no hay duda que no le corresponde a este despacho entrar a determinar si la medida cautelar ordenada afecta o no el patrimonio de la demandante, pues solo se limita a ser un simple ejecutor de la medida cautelar, debiendo la demandante plantear al interior del respectivo proceso ejecutivo radicado No. 2019-00547-00, que se adelanta en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, las acciones que considere necesarias para defender sus derechos.

Adicional a ello debe decirse que a través de auto de fecha 08 de octubre de 2019, se anotó el embargo del crédito que tiene la demandante dentro del presente proceso, conforme a lo ordenado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, decisión contra la cual, la ejecutante no hizo reparo alguno, por lo que mal puede venir a hacerlo en esta etapa procesal en la que se está materializando la cautela previamente ordenada.

---

<sup>1</sup> MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – Segunda Edición Editorial TEMIS Obras Jurídicas – Pág. 100 y 101.

En conclusión, no encuentra este despacho procedente que se ordene la revocatoria del auto por medio del cual se ordenó poner a disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, la suma de Treinta Millones de Pesos Mcte (\$30.000.000, oo) con ocasión del fraccionamiento del depósito judicial No. 424030000723154, como quiera que ésta agencia judicial es un mero ejecutor de la medida cautelar ordenada, sin que pueda entrar a cuestionar su procedencia, por lo que los demás reparos e inconformidades de la demandante debe zanjarlos en el proceso en el que se decretó el embargo del crédito.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de junio de 2023 que ordenó poner a disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, la suma de Treinta Millones de Pesos Mcte (\$30.000.000, oo) con ocasión del proceso ejecutivo promovido por Nubia López Moreno contra Maribel Valera Soto, radicado bajo el No. 2019-00547-00, por las razones expuestas anteriormente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159ce1d65f90f3a24f1089c8b36499e9ed65afc92d2e1c9ae2fe8277c4025f48**

Documento generado en 15/12/2023 06:07:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**